



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### MEDIDA CAUTELAR N° 101-2009-ICA

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil diez.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Quispe Angulo contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha quince de octubre de dos mil nueve, obrante de fojas cuarenta y uno a cincuenta y cuatro, en el extremo que le impone medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación a las normas establecidas en su Reglamento de Organizaciones y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento; **Segundo:** De los documentos que conforman los antecedentes de este cuaderno cautelar, se aprecia que la Oficina de Control de la Magistratura tomó conocimiento de cuatro cargos atribuidos al señor José Antonio Quispe Angulo, los cuales son: a) Infracción al deber establecido en el artículo cuarenta y uno, literal b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial relacionado a cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia, y productividad las funciones inherentes al cargo que desempeña, atribución hecha sobre la base de cinco informes hechos por el secretario judicial Edgar Mallma Vargas dirigidos al Juez Suplente Víctor Manuel Valdivia Leyva, respecto a la conducta laboral del señor Quispe Angulo por el reiterado incumplimiento de sus funciones (coser documentos, foliar expedientes, fotocopiar, descargar datos en los libros, elaborar cédulas de notificación, preparar oficios, entre otras); b) Infracción a la prohibición prevista en los literales e) y q) del artículo cuarenta y tres del referido reglamento, ya que el trabajador no debe disminuir en forma deliberada y reiterada su rendimiento ni recibir dádivas, compensaciones o presentes en razón del cumplimiento de su labor. La infracción a estas prohibiciones se habrían producido también a partir de lo sostenido por el secretario judicial Mallma Vargas por el manuscrito de fecha veintidos de setiembre de dos mil nueve, cuyo contenido es atribuido al servidor Mario Alfonso Arias Mita, en tanto en ese documento se afirma que el día tres de setiembre de ese año el señor Arias Mita estuvo en las afueras del Juzgado Mixto de Parnacochas esperando que el servidor Quispe Angulo le entregara copias del Expediente N° 2009-50; c) La falta muy grave prevista en el numeral 1) del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, referido a aceptar de los litigantes o sus abogados donaciones, obsequios o beneficios indebidos. Esta falta se le atribuye también a partir de uno de los informes del secretario judicial Mallma Vargas, exactamente el Informe número siete, en el cual este afirma que el señor Arias Mita afirmó adicionalmente a lo expresado en el manuscrito que se le atribuye que había pagado al servidor investigado por las copias del Expediente N° 2009-50 que esperaba, y d) Falta grave establecida en el artículo nueve, numeral 1, del referido



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 101-2009-ICA

Reglamento Disciplinario, pues señala que el causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actor procesales. La comisión de esta falta se explicaría a partir de la vinculación que el secretario judicial Mallma Vargas hizo en el aludido informe respecto al extravío del Expediente N° 2001-34 de mil quinientos cincuenta y cinco folios en tres tomos del local del Juzgado Mixto de Parinacochas; **Tercero:** Establecidos así los cargos, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Ica dictó resolución el día treinta de setiembre de dos mil nueve, iniciando investigación contra el personal del Juzgado Mixto de Parinacochas, así como al secretario judicial Edgar Mallma Vargas, el técnico judicial José Antonio Quispe Angulo e incluso contra los agentes de seguridad Henry Raúl Durand Cácares y Pío Edilberto Ibaceta López por los hechos ocurridos alrededor de la desaparición del Expediente N° 2001-34; no obstante, sólo se opina por la adopción de la medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo contra el señor Quispe Angulo. Emitida la resolución materia de apelación por la Oficina de Control de la Magistratura se aprecia que recoge los elementos y razones expuestas por la referida Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura; por ello, es necesario examinar aquí la concurrencia de los elementos que justifican la adopción de la referida medida cautelar en su contra; **Cuarto:** Sobre la revisión de los presupuestos de la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de las funciones del técnico judicial José Antonio Quispe Angulo es necesario acudir al Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura que en su artículo ciento catorce establece que: *"La suspensión preventiva en el ejercicio de la función judicial es de naturaleza cautelar, de carácter excepcional, constituyendo un prejuzgamiento, provisorio, instrumental y variable. Tiene por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, así como garantizar la correcta prestación del servicio de justicia. Se dicta siempre que el juez o auxiliar jurisdiccional se encuentre sometido a procedimiento disciplinario, mediante resolución debidamente motivada, cuando concurren los siguientes requisitos: 1) existan fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de hecho grave que haga previsible la imposición de la medida de destitución y, 2) resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la Administración de Justicia, o para mitigarlos. Esta medida no constituye sanción y podrá decidirse en la resolución que ordena abrir procedimiento disciplinario";* **Quinto:** Se aprecia, que la medida cautelar de suspensión preventiva está sujeta a la comprobación de concurrencia de los requisitos para su imposición, teniendo en cuenta siempre que su adopción es excepcional y se legitima en tanto sea absolutamente necesaria para salvaguardar la correcta impartición de justicia, previniendo que se mantenga la conducta dañosa investigada, se reitera la lesión acusada o se afecte la causa judicial que dio origen a la investigación. Si el auxiliar



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 101-2009-ICA

jurisdiccional no se encuentra en la virtualidad de crear o dominar el riesgo que se pretende conjurar, la medida cautelar pierde necesidad. En el caso de autos, el señor José Antonio Quispe Angulo ha sido vinculado a los cargos formulados en su contra a partir de la versión unilateral del secretario judicial Edgar Mallma Vargas, quien con sus cinco informes respecto al desempeño del servidor investigado le atribuye exclusiva responsabilidad por el único hecho acreditado hasta el momento a saber, el extravío del Expediente N° 2001-34. La incriminatoria versión unilateral del servidor Mallma Vargas que comparte con el técnico judicial Quispe Angulo el deber de vigilar la conservación de los expedientes y los documentos que giran a su cargo, siendo responsables por su pérdida, mutilación o alteración, según el artículo doscientos sesenta y seis, inciso uno, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aunque sostenida y uniforme no puede considerarse suficiente en el nivel preliminar de esta investigación para explicar con verosimilitud la supuesta vinculación preeminente del señor Quispe Angulo con el extravío del ya mencionado expediente. Se aprecia que este es el único hecho cierto con que cuenta la investigación, al margen su múltiple calificación como faltas, según se aprecia de la labor de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ica. Los demás cargos también están fundamentados en aseveraciones unilaterales efectuadas por el mencionado servidor Mallma Vargas, secundadas por el Juez Suplente Víctor Manuel Valdivia Leyva en su Informe N° 008-2009-JMPP/PJ de fecha veintitrés de setiembre de dos mil nueve; **Sexto:** Por otro lado, tiene que tenerse en cuenta que los otros cargos atribuidos al técnico judicial Quispe Angulo se sostienen sobre la base de un manuscrito cuyas afirmaciones son atribuidas al señor Mario Alfonso Arias Mita, pero éste ha presentado una declaración cuya firma ha sido realizada ante Notario Público el día dieciocho de noviembre de dos mil nueve, con la cual acusa al secretario judicial Mallma Vargas de haberlo intimidado atribuyéndole participación en la pérdida de un expediente y que si no era verdad firmara un documento en blanco, lo cual hizo, sorprendiéndose luego de que el contenido no correspondiera a las reales circunstancias que determinaron su antelada firma; esta versión, opuesta a la brindada por el servidor Mallma Vargas, desvirtuaría también uno de los núcleos de la atribución hecha contra el recurrente, a saber, que recibió dinero para proporcionar copias de un expediente judicial; **Sétimo:** De este modo, se considera que aún no se cumple con el requisito de contar con fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de hecho grave que haga previsible la imposición de la medida de destitución al servidor judicial José Antonio Quispe Angulo; asimismo, es necesario que la investigación continúe, asegurando la apreciación de los elementos de prueba de ambas partes, siempre que tengan la virtualidad de ser contestados, para asegurar el derecho de defensa, sin lesionar el derecho a la presunción de inocencia y sin otorgar, in limine, valor probatorio a versiones unilaterales de una parte cuya responsabilidad funcional por omisión propia también está comprometida en esta investigación; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

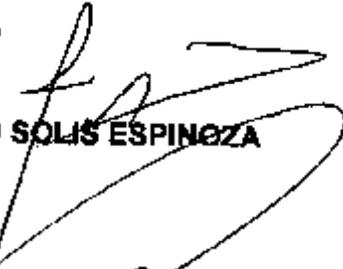
//Pág. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 101-2009-ICA

del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, con la intervención del señor Luis Felipe Almenara Bryson por licencia del señor Javier Villa Stein, por unanimidad;  
**RESUELVE: Revocar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha quince de octubre de dos mil nueve, obrante de fojas cuarenta y uno a cincuenta y cuatro, en el extremo que impone medida cautelar de suspensión preventiva al servidor José Antonio Quispe Ángulo, por su actuación como Técnico Judicial del Juzgado Mixto de Parinacochas, Corte Superior de Justicia de Ica; la misma que dejaron sin efecto; y los devolvieron.  
**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**  
SS.



  
LUIS FELIPE ALMENARA BRYSON

  
ROBINSON C. GONZALES CAMPOS

  
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

  
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

  
DARIO PALACIOS DEXTRE

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General